

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 606

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, el título X y título XI del capítulo III del Código Civil.*

#### PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ 2020 Senado

“Por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, el título X y título XI del capítulo III del Código Civil”

El Congreso de la República  
DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene como objeto eliminar los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, el título X y título XI del capítulo III del Código Civil

**Artículo 2°.** Elimínese en su totalidad el artículo 36 del Código Civil.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 38 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTICULO 38. PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD.** Parentesco de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.

**Artículo 4°.** Elimínese en su totalidad el artículo 40 del Código Civil.

**Artículo 5°.** Elimínese en su totalidad el artículo 53 del Código Civil.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 55 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES.** Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos extramatrimoniales y adoptivos del mismo padre o madre.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 61 del Código Civil, el cual quedará así:

<p><b>ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES.</b> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los descendientes.</li> <li>2. Los ascendientes, a falta de descendientes.</li> <li>3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.</li> <li>4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.</li> <li>5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.</li> <li>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</li> <li>7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.</li> </ol> <p>Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 100 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO.</b> Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta.  El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese el artículo 149 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS.</b> Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>	<p><b>Artículo 10º.</b> Modifíquese el Título X del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:  <b>DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.</b></p> <p><b>Artículo 11º.</b> Modifíquese el artículo 233 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE.</b> La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el Título XI del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:  <b>DE LOS HIJOS.</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 236 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 236. HIJOS.</b> Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 245 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS HIJOS.</b> Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 250 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS.</b> Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.  Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 254 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS.</b> Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.</p>
<p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el artículo 257 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO.</b> Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.  Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.  Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Modifíquese el artículo 335 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD.</b> La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:  1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad.  2o) El verdadero padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.  3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Modifíquese el artículo 397 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO.</b> La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 403 del Código Civil, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR.</b> Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.  Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Modifíquese el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.</b> Se deben alimentos:  1o) Al cónyuge.  2o) A los descendientes.  3o) A los ascendientes.  4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.  5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.  6o) A los Ascendientes Naturales.  7o) A los hijos adoptivos.  8o) A los padres adoptantes.  9o) A los hermanos.  10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.  La acción del donante se dirigirá contra el donatario.  No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Modifíquese el artículo 1045 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.</b>  Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 1165 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA.</b> El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o</p>

ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 1240 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios:

- 1o.) Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.
- 2o.) Los ascendientes.
- 3o.) Los padres adoptantes.
- 4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple

Artículo 25. Modifíquese el artículo 1258 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGÍTIMA. Si se hiciera una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 1262 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1468 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 1481 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

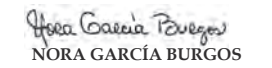
Artículo 29. Modifíquese el artículo 1488 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

  
MYRIAM PAREDES AGUIRRE  
Senadora de la República

  
NORA GARCÍA BURGOS  
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF  
Senadora de la República

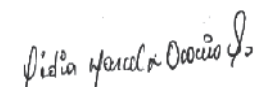
  
SOLEDAD TAMAYO  
Senadora de la República

  
DAVID ALEJANDRO BARGUIL  
Senador de la República

  
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
Senador de la República

  
JUAN SAMY MERHEG MARÚN  
Senador de la República

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República

  
NIDIA MARCELA OSORIO  
Representante de Cámara

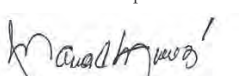
ESPERANZA ANDRADE  
Senadora de la República

  
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA  
Senador de la República


  
EFRAÍN CEPEDA SARABIA  
Senador de la República

  
LAUREANO ACUNA DIAZ  
Senador de la República

  
MIGUEL ANGEL BARRETO  
Senador de la República

  
MARIA CRISTINA SOTO  
Representante de Cámara

  
DIELA BENAVIDES SOLARTE  
Representante de Cámara

  
ADRIANA MAGALI MATZ VARGAS  
Representante a la Cámara por el Tolima

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 25 de julio de 2018 fue radicado el Proyecto de Ley que busca modificar el código civil Colombiano, ante el honorable Senado de la República por la Senadora Myriam Paredes Aguirre como coordinadora, en compañía de un grupo de congresistas del Partido Conservador. Su publicación se dio en la Gaceta del Congreso número 552 de 2018 e identificado como: Proyecto de ley número 41 de 2018 Senado, por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

En atención a la materia, le correspondió su estudio a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y fue nombrado como ponente el Honorable Senador Juan Carlos García Gomez, quien radicó informe de ponencia para primer debate el día 13 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta del Congreso número 671 de 2018, así como el informe de ponencia para segundo debate, publicado en la Gaceta del Congreso número 413 de 2019.

<p>La ponencia para primer debate, en Senado, fue aprobada 26 de marzo de 2019 según como consta en el Acta de Comisión Primera del Senado de la República número 36 de 2018, publicada en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 230 de 2019.</p> <p>En virtud de lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, según el cual los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. <b>Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas</b> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 162 Superior establece que “los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. <b>Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas</b>” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).</p> <p>Por lo anterior, y entendiendo la necesidad de adecuar la normatividad con el fin de fortalecer a la familia y el principio de igualdad y no discriminación en los hijos se propone presentar este nuevo Proyecto de Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como fundamento suprimir la expresión “Legítimo”, en la medida que se considera discriminatoria y violatoria de los principios constitucionales de igualdad y de protección a la familia, como quiera que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, por lo que es deber de la legislación propender por garantizarlos.</p> <p>Con la adopción del Código Civil Colombiano en la Ley 84 del 26 de mayo de 1873 “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, publicada en el Diario Oficial No. 2.867 del 31 de mayo de 1873, se reglamentaron aspectos específicos de las familias, de los padres, hijos y hermanos, así como también se regulo lo relacionado para la</p>	<p>época con los hijos que se concibieron fuera del matrimonio denominándolos “hijos ilegítimos”, los cuales se diferenciaban de acuerdo a las diferentes formas de procreación, en este sentido podían ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los naturales: aquellos habidos entre dos personas que no estaban casadas al momento de la concepción, pero que podían contraer el matrimonio. La celebración del matrimonio legítimo, después del nacimiento del hijo, permitía la legitimación, denominándolo legitimado.</li> <li>• Los hijos espurios: aquellos hijos de padre no conocido.</li> <li>• Los expósitos: hijos abandonados por sus padres, quienes, con la intención de proteger su estatus social, o por problemas económicos de la pareja, recurrieron a esta penosa decisión para su amparo.</li> <li>• Los hijos adulterinos: aquellos hijos concebidos por hombres y mujeres casados con parejas diferentes con quien habían procreado dicho hijo. Condición desafortunada, puesto que era condenada por la legislación civil.</li> </ul> <p>Estas categorías discriminatorias afectaron a los nacidos bajo el régimen del derecho civil colombiano del siglo XIX, hasta el siglo XX, cuando los cambios de legislaciones particulares y la Corte Constitucional dieron primacía a los derechos de los menores reconociendo que la categorización afectaba sus derechos.</p> <p>El presente proyecto busca suprimir algunos términos que aún se conservan desde su creación, en particular el relacionado con la legitimación de los hijos, en la medida que esta categoría vulnera la Constitución Política de Colombia, que es norma de normas en el ordenamiento jurídico y las garantías que se han protegido nacional e internacionalmente bajo el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado el imperativo de proteger a la ciudadanía y del deber de los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación,2 garantizar a todas las personas el acceso y la protección en igualdad ante la ley,3 así</p> <p><small>1 Vélez, Fernando (1898). Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental. p. 368. 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 3 Supra nota 2. Artículo 24. Igualdad ante la ley.</small></p>
<p>como adoptar las disposiciones del Derecho Interno si en el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter4. Aspecto que sustenta la reforma a la presente legislación en pro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, que ven perjudicados sus derechos con la aplicación de la legislación Civil vigente.</p> <p>La Corte Constitucional por su parte, ha declarado en reiteradas oportunidades inexequibles parcialmente los artículos que contienen el término “ilegítimo” o “legítimo”, en la medida que lo considera contrario a los principios constitucionales y que afecta a los ciudadanos.</p> <p>En la Sentencia C-105 de 1994 MP Jorge Arango Mejía, se declaró inexequible la palabra “Legítimos” en los artículos 61, que aparece en los ordinales 1, 2 y 3, en el artículo 222, el artículo 244 inciso segundo, el artículo 1253, que aparecía dos (2) veces en el inciso primero, en el artículo 1259 que aparece en los incisos primero y segundo, el artículo 260, el 422, el 457, el 537, el 550, el 1016, el 1025, el 1226, el 1236, el 1242, el 1261, el 1266 y el 1277.</p> <p>La fundamentación de la Corte fue que en Colombia existe igualdad entre los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones, aspecto que ha sido protegido constitucionalmente en el artículo 42, “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.</p> <p>Recordó entonces que el proceso hacia la igualdad de los hijos legítimos y extramatrimoniales en Colombia comenzó con la ley 45 de 1936 “sobre reformas civiles (filiación natural)” y culminó al dictarse la ley 29 de 1982 “Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”. Y se fortaleció al eliminar el artículo 52 del Código Civil sobre los hijos ilegítimos naturales, de dañado y punible ayuntamiento, que a su vez podían ser adulterinos o incestuosos, el artículo 58 que llamaba espurios los hijos de dañado y punible ayuntamiento y el 57 denominaba simplemente ilegítimo al hijo natural o al espurio a quien faltaba el reconocimiento por parte del padre o de la madre, por considerarlos degradantes y contrarios a la</p> <p><small>4 Supra nota 2. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.</small></p>	<p>dignidad humana. Siguió la derogatoria de los artículos relacionados con la sucesión por causa de muerte, donde el hijo legítimo era privilegiado sobre el natural.</p> <p>Adicionalmente que los beneficios otorgados por la ley 45 de 1936 cambiaron la situación de los hijos naturales; permitió el reconocimiento como naturales de los hijos adulterinos; y mejoró la participación sucesoral del hijo natural en la sucesión intestada. Así mismo, las garantías aumentaron con la expedición de la Ley 75 de 1968 “por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” que modificó la ley 45 de 1936, al establecer la presunción legal de paternidad natural y dictar normas en defensa de la mujer, los hijos menores y la familia. Con posterioridad, el decreto ley 2820 de 1974 “por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones” reformó la institución de la patria potestad, en beneficio de la mujer y de los hijos naturales. Y con la ley 29 de 1982 “por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios”, se consagró la igualdad entre los hijos legítimos, los naturales y los adoptivos, garantizando la protección ante las desigualdades por razón del nacimiento.</p> <p>En apoyo de lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución se ha propendido por garantizar la igualdad en los derechos de los hijos, y en la misma línea hace extensible el reconocimiento de igualdad a sus descendientes, sean éstos, a su vez, extramatrimoniales o adoptivos, considerando que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución.</p> <p>Con posterioridad la Corte se pronunció en reiteradas oportunidades con el fin de declarar la inexequibilidad de diferentes artículos del Código Civil por considerarlos contrarios a la Constitución, pero también de las normas específicas por contemplar aún términos contrarios al principio de igualdad y no discriminación y particularmente ha señalado que “...ya no puede hablarse en Colombia hoy en día de hijos “legítimos” o “ilegítimos”, ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho - antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico-consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él.”, así mismo, se ha dicho por esta Corporación que las normas</p>



son discriminatorias como quiera que distingue entre hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos nacidos por fuera de él, y esto se traslada a los ascendientes, ocasionando una discriminación mayor.<sup>5</sup>

En la Sentencia C-451 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva, se estableció que *“corresponde al Estado garantizar la protección integral a la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato que debe existir entre las diferentes formas del nacimiento de la familia heterosexual o diversa. Por lo mismo, la honra y dignidad de la familia son inviolables, independientemente del origen familiar de la misma. De allí que la igualdad se predique frente a los derechos y las obligaciones que tienen los miembros de la misma”*. En este sentido, es el Estado quien debe garantizar los derechos de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos con el fin que puedan realizar plenamente su proyecto de vida.

El uso de la palabra *“legítimos”*, para la Corte limita los derechos y obligaciones solo para los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus progenitores, y esto desconoce claramente el postulado de igualdad material que debe existir entre los hijos, pues fija un parámetro de exclusión para aquellos cuyo lazo filial tiene su cimiento extramatrimonial o adoptivo.

En este sentido, la protectora de la Constitución Política estableció que *“el término “legitimidad”, utilizado para catalogar la filiación surgida del matrimonio, en contraposición con aquella que se calificó como “ilegítima”, debe entenderse como contrario a los nuevos valores en que está inspirada la Constitución de 1991, pues ésta, de manera expresa, reconoce que la familia puede constituirse mediante vínculos jurídicos o naturales (esta última, referente a la familia surgida de la voluntad responsable de constituirla), y en concordancia con ello, también consagró la igualdad jurídica de todos los hijos, habidos en el matrimonio o fuera de él”*<sup>6</sup>.

Se ha señalado entonces por la Corte que no existen tipificaciones o clases de hijos, sino la referencia a matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos que halla como justificación los modos de filiación que no pueden ser tenidos en cuenta como

<sup>5</sup> Sentencia C-1298/01 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-310/04 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Sentencia C-247/17. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

parámetros para perpetuar un trato discriminatorio, por lo que toda distinción sería inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

Lo expuesto anteriormente permite justificar la procedencia de las modificaciones que se realizan al código civil y por ende, la adecuación normativa que permitirá fortalecer la familia y el principio de igualdad y no discriminación en los hijos, así como también descongestionar las salas judiciales que discuten a diario la constitucionalidad y las violaciones que se derivan de los artículos que contienen estos términos.

**MARCO CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTÍCULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

<sup>7</sup> Sentencia C-046/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

**MODIFICACIONES A LA NORMA**

La Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2017 MP Luis Guillermo Guerrero, señaló que las referencias a los hijos corresponden a los términos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, debido a los modos de filiación que no pueden ser tenidos en cuenta como parámetros para perpetuar un trato discriminatorio, como sucede con el término legítimo e ilegítimo.














Por lo anterior, procedemos a realizar el cuadro comparativo entre el proyecto de Ley y el código civil:

CODIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
ARTICULO 36. TIPOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo*.	ARTÍCULO ELIMINADO


ARTICULO 38. PARENTESCO LEGÍTIMO DE CONSANGUINIDAD. Parentesco legítimo de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.	ARTICULO 38. PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD. Parentesco de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.
ARTICULO 40. LEGITIMACION DE LOS HIJOS. La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.	ARTÍCULO ELIMINADO
ARTICULO 53. EXTENSION DE DENOMINACIONES SOBRE AFINIDAD Y FILIACION. Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos se aplican correlativamente a sus padres.	ARTÍCULO ELIMINADO
ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos	ARTICULO 55. HERMANOS EXTRAMATRIMONIALES. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos

<p>legítimos con los naturales del mismo padre o madre.</p> <p>ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los descendientes.</li> <li>2. Los ascendientes, a falta de descendientes.</li> <li>3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.</li> <li>4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.</li> <li>5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.</li> <li>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</li> <li>7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los</li> </ol>	<p><b>extramatrimoniales y adoptivos</b> del mismo padre o madre.</p> <p>ARTICULO 61. ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los descendientes.</li> <li>2. Los ascendientes, a falta de descendientes.</li> <li>3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.</li> <li>4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.</li> <li>5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.</li> <li>6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.</li> <li>7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los</li> </ol>	<p>consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p> <p>ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p>ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en una matrimonio que se declara nulo, son legítimos y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez</p>	<p>consanguíneos anteriormente expresados.</p> <p>Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.</p> <p>ARTICULO 100. HEREDEROS PRESUNTIVOS DEL DESAPARECIDO. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p>El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.</p> <p>ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>
<p>TITULO X.</p> <p>DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO</p> <p>ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo*.</p> <p>TITULO XI.</p> <p>DE LOS HIJOS LEGITIMADOS</p> <p>ARTICULO 236. HIJOS LEGITIMOS. Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p> <p>ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS LEGITIMADOS. Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce</p>	<p>TITULO X.</p> <p>DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.</p> <p>ARTICULO 233. DERECHOS DE LA MADRE. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.</p> <p>TITULO XI.</p> <p>DE LOS HIJOS</p> <p>ARTICULO 236. HIJOS. Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p> <p>ARTICULO 245. DERECHOS DE LOS HIJOS. Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.</p> <p>Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p> <p>ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.</p> <p>ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p> <p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos,</p>	<p>ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LOS HIJOS. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.</p> <p>Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p> <p>ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.</p> <p>ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.</p> <p>Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.</p> <p>Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos,</p>

<p>conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p> <p>ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:</p> <p>1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.</p> <p>2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferírle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.</p> <p>3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p> <p>ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGITIMO. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres</p>	<p>conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p> <p>ARTICULO 335. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:</p> <p>1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad.</p> <p>2o) El verdadero padre y madre del hijo para conferírle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.</p> <p>3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p> <p>ARTICULO 397. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO. La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.</p>	<p>ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.</p> <p>Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p> <p>ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:</p> <p>1o) Al cónyuge.</p> <p>2o) A los descendientes legítimos.</p> <p>3o) A los ascendientes legítimos.</p> <p>4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.</p> <p>5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.</p> <p>6o) A los Ascendientes Naturales.</p> <p>7o) A los hijos adoptivos.</p> <p>8o) A los padres adoptantes.</p>	<p>ARTICULO 403. LEGITIMO CONTRADICTOR. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.</p> <p>Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p> <p>ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:</p> <p>1o) Al cónyuge.</p> <p>2o) A los descendientes.</p> <p>3o) A los ascendientes.</p> <p>4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.</p> <p>5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.</p> <p>6o) A los Ascendientes Naturales.</p> <p>7o) A los hijos adoptivos.</p> <p>8o) A los padres adoptantes.</p>
<p>9o) A los hermanos legítimos.</p> <p>10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.</p> <p>La acción del donante se dirigirá contra el donatario.</p> <p>No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.</p> <p>ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.</p> <p>Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.</p> <p>ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.</p> <p>ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios:</p>	<p>9o) A los hermanos.</p> <p>10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.</p> <p>La acción del donante se dirigirá contra el donatario.</p> <p>No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.</p> <p>ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.</p> <p>Los hijos <b>matrimoniales</b>, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.</p> <p>ARTICULO 1165. LEGADO NULO DE COSA AJENA. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1o. del artículo precedente.</p> <p>ARTICULO 1240. LEGITIMARIOS. Son legitimarios:</p>	<p>1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.</p> <p>2o.) Los ascendientes.</p> <p>3o.) Los padres adoptantes.</p> <p>4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.</p> <p>ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGITIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes legítimos.</p> <p>ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto</p>	<p>1o.) Los hijos <b>matrimoniales, adoptivos</b> y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.</p> <p>2o.) Los ascendientes.</p> <p>3o.) Los padres adoptantes.</p> <p>4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple</p> <p>ARTICULO 1258. RESOLUCION DE DONACION A TITULO DE LEGÍTIMA. Si se hiciere una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.</p> <p>Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.</p> <p>Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.</p> <p>ARTICULO 1262. ESTIPULACION DE NO DONAR O ASIGNAR. Si el difunto</p>

<p>hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legítimo, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contravinere a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.</p> <p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legítimo y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p> <p>ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p> <p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p> <p>ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La</p>	<p>hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legítimo, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contravinere a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.</p> <p>Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legítimo y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.</p> <p>ARTICULO 1468. ACEPTACION DE DONACIONES. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.</p> <p>Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.</p> <p>Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p> <p>ARTICULO 1481. RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS. La</p>	<p>donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p> <p>ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge.</p>	<p>donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p> <p>ARTICULO 1488. DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.</p>	
		<p><b>REFERENCIAS</b></p>		
		<p>Constitución Política de Colombia [Const.] (6 de Julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>Velez, F. (1898). Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Medellín: Imprenta Departamental.</p> <p>Congreso de Colombia. (31 de mayo de 1873). Ley 84 de 1873 Código civil de los estados unidos de Colombia. Diario Oficial, 2.867. Disponible en <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html</a></p> <p>Congreso de Colombia. (30 de marzo de 1936). Ley 45 de 1936 Sobre reformas civiles (filiación natural). Diario Oficial, 23.147. Disponible en <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736</a></p>		
<p>Congreso de Colombia. (9 de marzo de 1982). Ley 29 de 1982 por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. Diario Oficial, 35.961. Disponible en <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585819">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585819</a></p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en <a href="https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html">https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (10 de marzo de 1994). Sentencia C-105 de 1994 [MP Jorge Arango Mejía]. Disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (6 de diciembre de 2001). Sentencia C-1298 de 2001 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. Disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1298-01.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1298-01.htm</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (31 de abril de 2004). Sentencia C-310 de 2004 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]. Disponible en <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20020441">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20020441</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (24 de agosto de 2016). Sentencia C-451 de 2016 [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. Disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-451-16.htm</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (1 de febrero de 2017). Sentencia C-046 de 2017 [MP Luis Guillermo Guerrero]. Disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-046-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-046-17.htm</a></p> <p>Corte Constitucional de Colombia. (26 de abril de 2017). Sentencia C-247 de 2017 [MP Alejandro Linares Cantillo]. Disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-247-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-247-17.htm</a></p>	<p>Atentamente,</p>  <p>Nora García Burgos</p>	<p><b>MYRIAM PAREDES AGUIRRE</b> Senadora de la República</p>  <p><b>NADIA BLEL SCAFF</b> Senadora de la República</p>  <p><b>SOLEDAD TAMAYO</b> Senadora de la República</p>  <p><b>DAVID ALEJANDRO BARGUIL</b> Senador de la República</p>  <p><b>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ</b> Senador de la República</p>  <p><b>JUAN SAMY MERHEG MARÚN</b> Senador de la República</p>  <p><b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b></p>	<p><b>NORA GARCÍA BURGOS</b> Senadora de la República</p>  <p><b>ESPERANZA ANDRADE</b> Senadora de la República</p>  <p><b>EDUARDO ENRIQUEZ MAYA</b> Senador de la República</p>  <p><b>EFRAÍN CEPEDA SARABIA</b> Senador de la República</p>  <p><b>LAUREANO ACUÑA DÍAZ</b> Senador de la República</p>  <p><b>MIGUEL ÁNGEL BARRETO</b> Senador de la República</p>  <p><b>MARIA CRISTINA SOTO</b></p>	



<p>Senador de la República</p>  <p><b>NIDIA MARCELA OSORIO</b> Representante de Cámara</p>  <p><b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 21 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 107/20 Senado “<b>POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN LOS ARTÍCULOS 36, 40 Y EL 53 DE CÓDIGO CIVIL Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, EL TÍTULO X Y TÍTULO XI DEL CAPÍTULO III DEL CÓDIGO CIVIL</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MYRIAM PAREDES AGUIRRE, NORA GARCÍA BURGOS, NADIA BLEL SCAFF, ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, EDUARDO ENRIQUEZ MAYA, DAVID ALEJANDRO BARGUIL, EFRAIN CEPEDA SARABIA, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, LAUREANO ACUÑA DÍAZ, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, MIGUEL ÁNGEL BARRETO, JUAN DIEGO GÓMEZ; y los Honorables Representantes MARÍA CRISTINA SOTO, NIDIA MARCELA OSORIO, DIELA BENAVIDES SOLARTE, ADRIANA MAGALI MATIZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
---	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

**Proyecto de ley orgánica No. \_\_\_\_ de 2020**

*por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2º de la ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es elevar la Comisión especial de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial a Comisión constitucional permanente.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la ley 3ª de 1992, la cual quedará así:

Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán ocho (8) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecisiete (17) miembros en el Senado y treinta y tres (33) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

Comisión Segunda.

<p>Compuesta por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.</p> <p>Comisión Tercera.</p> <p>Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y veintiún (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.</p> <p>Comisión Cuarta.</p> <p>Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y veinticinco (25) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.</p> <p>Comisión Quinta.</p> <p>Compuesta de doce (12) miembros en el Senado y diecisiete (17) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.</p>	<p>Comisión Sexta.</p> <p>Compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.</p> <p>Comisión Séptima.</p> <p>Compuesta de doce (12) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.</p> <p>Comisión Octava.</p> <p>Compuesta de once (11) miembros en el Senado y quince (15) en la Cámara de Representantes, conocerá de: ordenamiento y organización territorial; desarrollo de la autonomía territorial; descentralización territorial; regionalización; distribución de competencias y funciones a las entidades territoriales; esquemas asociativos territoriales; y gestión del desarrollo territorial.</p> <p>Parágrafo 1°. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a una Comisión, el presidente de la respectiva Cámara, lo</p>																					
<p>enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.</p> <p>Parágrafo 3º En caso de que los números de senadores o representantes a la cámara varíen, la composición de cada comisión deberá respetar la proporción numérica de integrantes fijada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Adicionado por la <u>Ley 1921 de 2018</u>, artículo 1º. En cumplimiento a lo establecido en el <u>Acto Legislativo número 02 de 2015</u> y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, respectivamente.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1º. Adicionado por la <u>Ley 1921 de 2018</u>, artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del <u>Acto Legislativo número 03 de 2017</u>, para los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, tendrán dos Miembros adicionales a lo establecido en el presente artículo, en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes, en las Comisiones Primera y Tercera, y un miembro adicional en ambas cámaras en las Comisiones Quintas, que serán elegidas por sistema de cociente electoral.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2º. Adicionado por la <u>Ley 1921 de 2018</u>, artículo 1º. En ningún caso las curules resultantes del precitado Acto Legislativo podrán hacer parte de las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Funciones y competencias adicionales. Las competencias y funciones en cabeza de las Comisiones de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial pasarán a las Comisiones Octavas Constitucionales Permanentes de cada cámara.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 63 de la ley 5ª de 1992, la cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. Comisiones especiales de vigilancia. En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento,</p>	<p>integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cociente electoral.</p> <p>Serán comisiones especiales de seguimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público.</li> <li>2. Comisión de vigilancia del organismo electoral.</li> </ol> <p>Estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las Cámaras.</p> <p>III. Comisión de Crédito Público.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el numeral 2.6.12 al artículo 369 de la ley 5ª de 1992 así:</p> <p>2.6.12. Comisión Octava.</p> <table border="1" data-bbox="927 2037 1398 2197"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario(a) de Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Subsecretario(a) de Comisión</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor(a) II</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario(a) ejecutiva</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Transcriptor(a)</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Operador(a) de Equipo</td> <td>03</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Cargo	Grado	1	Secretario(a) de Comisión	12	1	Subsecretario(a) de Comisión	08	1	Asesor(a) II	08	2	Secretario(a) ejecutiva	05	1	Transcriptor(a)	04	1	Operador(a) de Equipo	03
Cantidad	Cargo	Grado																				
1	Secretario(a) de Comisión	12																				
1	Subsecretario(a) de Comisión	08																				
1	Asesor(a) II	08																				
2	Secretario(a) ejecutiva	05																				
1	Transcriptor(a)	04																				
1	Operador(a) de Equipo	03																				

**Artículo 6º.** Modifíquese el numeral 3.11 del artículo 383 de la ley 5ª de 1992, así:

3.11. Comisión Octava.


Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario(a) de Comisión	12
1	Subsecretario(a) de Comisión	08
1	Asesor(a) II	08
2	Secretario(a) ejecutiva	05
1	Transcriptor(a)	04
1	Operador(a) de Equipo	03

**Artículo 7º.** Personal. El mismo personal que actualmente labora en las comisiones especiales de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial de cada cámara pasará a integrar las plantas de personal de las comisiones octavas constitucionales permanentes.

**Artículo 8º.** Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir del 20 de julio del año 2022.

El anterior articulado del proyecto de ley es puesto a consideración del honorable Congreso de la República por:


  
**Jorge Eduardo Londoño**  
 Senador de la República

  
**María del Rosario Guerra**  
 Senadora de la República

  
**Miguel Amín Escaf**  
 Senador de la República

  
**Laura Fortich Sánchez**  
 Senadora de la República

  
**Mauricio Gómez Amín**  
 Senador de la República

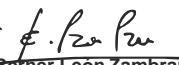
  
**Efraín José Cepeda**  
 Senador de la República

  
**Fabián Castillo**  
 Senador de la República

  
**Carlos Manuel Meisel**  
 Senador de la República

  
**Eduardo Emilio Pacheco**  
 Senador de la República

  
**Feliciano Valencia Medina**  
 Senador de la República

  
**Berner León Zambrano**  
 Senador de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Proyecto de ley orgánica No. \_\_\_\_ de 2020

*por medio del cual se eleva la Comisión especial de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2º de la ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

**1. OBJETO**

Este proyecto de ley pretende satisfacer una deuda histórica que el Congreso de la República tiene con las entidades territoriales del país. Con una constitución de carácter aspiracional en lo relativo a la autonomía y la descentralización, es más que imperativo garantizar que esta especialidad temática tenga un espacio exclusivo de origen, deliberación, reflexión y desarrollo legislativo frente los asuntos territoriales. La consecuencia automática de contar con una comisión constitucional propia para adelantar estos temas es que la agenda territorial podrá desarrollarse de manera priorizada, permanente y sustancial dentro del ámbito del trabajo legislativo. Ello implicará mayor eficiencia a la hora de producir herramientas legales capaces de solucionar las problemáticas territoriales y contribuir de una mejor manera al desarrollo territorial.

Desde el año de 1999 esta iniciativa ha sido puesta a consideración del Congreso de la República en diversas oportunidades por parte de parlamentarios de múltiples partidos de distinta orilla ideológica. Ello es muestra de que la necesidad que se pretende satisfacer con este proyecto obedece a los intereses de la sociedad colombiana más allá de cualquier postulado partidistas.

**2. MARCO CONSTITUCIONAL**

El modelo de organización estatal previsto en la Constitución de 1991 estableció la descentralización y la autonomía territorial como características fundamentales de la República. El anhelo de autonomía del constituyente primario no quedó limitado a un artículo específico, sino que permeó transversalmente la redacción del texto constitucional. Así, desde el primer artículo de la Carta, se indica que la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales constituyen principios de índole fundamental para nuestro ordenamiento.

Estos dos principios están estrechamente correlacionados y no pueden ser entendidos aisladamente. En esencia, ambos son necesarios para la materialización de cada uno de ellos. Tanto así que la descentralización territorial no sería posible sin la dosis necesaria de autonomía de los entes descentralizados. Ni tampoco sería útil la autonomía sin un propósito de descentralización territorial. En otras palabras, la autonomía territorial es un presupuesto apenas natural del principio de descentralización territorial.

En palabras de la Corte Constitucional:

*(...) La autonomía de las entidades territoriales hace referencia entonces a la libertad que les es otorgada para ejercer las funciones que les son asignadas en virtud de la descentralización, de modo que tienen un alto grado de independencia en la administración y manejo de sus intereses.*

*Así, el modelo concebido por el constituyente de 1991 difiere del Estado unitario centralizado, pues a través de la descentralización y del concepto de autonomía se pretende hacer efectivo el respeto de la identidad comunitaria local a través de su autodeterminación, pero sin desconocer su sujeción al Ordenamiento Superior, que le da cohesión al Estado<sup>1</sup>.*

Como la mayoría de las disposiciones constitucionales, estos principios requieren de una auténtica voluntad política para ser debidamente desarrollados y no quedar relegados a simples cláusulas simbólicas en nuestro ordenamiento.

<sup>1</sup> Sentencia C-1051 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En cuanto a la necesidad y conveniencia del modelo constitucional de trabajo legislativo especializado a través de las comisiones constitucionales permanentes la Corte Constitucional, en sentencia C-011 de 2013, ha encontrado las siguientes justificaciones:

*"j) Permite un trámite más eficiente de las iniciativas legislativas, por cuanto los proyectos se asignarán al grupo de congresistas, en cada una de las cámaras legislativas, que cuente con mayores conocimientos sobre el tema regulado, lo cual facilita el cumplimiento de las funciones del Congreso dentro de un régimen jurídico, democrático y participativo.*

*ii) Facilita la distribución racional de las actividades del órgano legislativo, por cuanto permite un reparto adecuado y sin sobrecarga para ninguna de dichas comisiones.*

*iii) La asignación de manera organizada y sistemática por temas a las diferentes comisiones redundará en una mayor garantía de publicidad de las actuaciones y deliberaciones en el trámite y aprobación de los proyectos de ley.*

*iv) Permite la realización de debates más especializados que favorecen el proceso legislativo, pues los congresistas que hagan parte de cada una de las comisiones laborarán sobre materias de su interés, que guarden relación con su área de formación o de experiencia laboral.*

*v) Facilita el ejercicio del control político directo por parte de la población".*

**3. LA COMISIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA AL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL SENADO EN LA ACTUALIDAD:**

La Comisión especial de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República cuenta con una larga trayectoria que le ha permitido distinguirse en el Congreso de la República. Por

ejemplo: en la legislatura 2018-2019 dio trámite a 24 proposiciones; celebró entre sesiones formales, audiencias y foros en 21 oportunidades; rindió 2 conceptos previos; aprobó tres conceptos; decidió 2 diferendos limítrofes y realizó 16 debates de control político. En la legislatura 2019-2020, con el liderazgo del presidente Cepeda y el compromiso de los demás senadores integrantes y funcionarios, la Comisión se posicionó como una de las comisiones del Senado que mejor se adaptó a la virtualidad. En esa legislatura la Comisión desarrolló 29 sesiones, de las cuales 19 fueron virtuales; aprobó 5 conceptos y decidió un diferendo limítrofe.

La Comisión, además de llevar a cabo una importante función de control político, tiene otras funciones legales. Estas funciones, de acuerdo con el informe de rendición de cuentas de la legislatura 2019-2020, pueden sintetizarse así:

[La Comisión] realiza funciones de vigilancia, seguimiento, control y acompañamiento dentro de los procesos de asociatividad que se surten para la conformación de Regiones Administrativas y de Planificación-RAP; Áreas Metropolitanas, Provincias administrativas y de Planificación-RAP, Asociaciones de Municipios, entre otros, de acuerdo con el mandato y principio constitucional de descentralización. Dentro de la construcción y acompañamiento a estos procesos de asociatividad, emanados de la Constitución Política, emite conceptos previos para la creación de RAP, Ley 1454 de 2011; de áreas metropolitanas Leyes 1625 de 2013 y 1993 de 2019; de Distritos, Ley 1617 de 2013; así mismo, forma parte dentro de los conflictos que surgen por Diferendos Limítrofes, Ley 1447 de 2011.

**4. FUNCIÓN LEGISLATIVA FRENTE AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

Uno de los temas más importantes que serían competencia de esta nueva comisión sería el de ordenamiento territorial. Podría decirse que la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, ley 1454 de 2011, agotó esta materia, siendo inocuo tener una nueva comisión constitucional que se enfocará en este asunto. Lo cierto es que el ordenamiento territorial trasciende a una única

disposición normativa. Así lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en estos términos:

*"De igual manera debe señalarse que pese al carácter general de la regulación contenida en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Ley 1454 de 2011, la jurisprudencia ha considerado que ésta no agota todas las materias del ordenamiento territorial, siendo incluso necesario que otras normas orgánicas u ordinarias la complementen, dependiendo del asunto a regular."*

En este sentido, contar con un espacio de deliberación y reflexión legislativa al respecto representa una gran oportunidad para que el Congreso de la República pueda ponerse al día en las necesidades normativas en ordenamiento territorial que el país reclama. Un ejemplo de lo anterior es la deuda que se tiene con los grupos indígenas que desde 1991 vienen esperando la regulación respectiva de las entidades territoriales indígenas.

**4. RESERVA DE LEY ORGÁNICA**

Este proyecto es presentado como proyecto de ley orgánica en atención a lo dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia que reza:

**ARTÍCULO 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Adicionalmente, parte del articulado propuesto implica modificaciones a la ley 5ª de 1993, la cual es una norma de carácter orgánico.

**5. DERECHO PARLAMENTARIO COMPARADO**

En derecho parlamentario comparado se encuentran numerosos ejemplos de cuerpos legislativos que tienen, dentro de sus comisiones permanentes legislativas, comisiones encargadas del ordenamiento, organización, autonomía y desarrollo territorial. Colombia no ha incorporado a su estructura parlamentaria un espacio de esta naturaleza que pueda servir de escenario para adelantar funciones legislativas.

Algunos ejemplos son<sup>2</sup>:

**Latinoamérica:**

País	Cámara	Comisión
Argentina	Senado de la Nación	Comisión permanente de asuntos administrativos y municipales
	Cámara de Diputados	Comisión permanente de economías y desarrollo regional Comisión permanente de asuntos municipales
Bolivia	Cámara de Senadores	Comisión permanente de organización territorial del Estado y Autonomías
	Cámara de Diputados	Comisión permanente de organización territorial del Estado y Autonomías
Chile	Senado de la República	Comisión permanente de gobierno, descentralización y regionalización.
	Cámara de Diputados	Comisión permanente de gobierno interior, nacionalidad, ciudadanía y regionalización
Ecuador	Asamblea Nacional	Comisión permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización Territorial.
México	Senado de la República	Comisión ordinaria de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda. Comisión ordinaria de Federalismo y desarrollo municipal.
	Cámara de Diputados	Comisión ordinaria de Desarrollo metropolitano, urbano, ordenamiento territorial y movilidad. Federalismo y desarrollo municipal



Perú	Congreso de la República	Comisión ordinaria de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
------	--------------------------	---

**Europa:**

País	Cámara	Comisión
España	Senado de España	Comisión General de las Comunidades Autónomas Comisión permanente legislativa de Entidades Locales
	Congreso de los Diputados	Comisión permanente legislativa de Política Territorial y Función Pública
Francia	Senado de Francia	Comisión permanente de planificación territorial y desarrollo sostenible
	Asamblea Nacional	Comisión permanente de planificación territorial y desarrollo sostenible
Alemania	Bundestag	Comisión permanente de construcción, vivienda, desarrollo territorial y gobierno local.

La existencia de las anteriores comisiones permanentes en sistemas parlamentarios de distintas latitudes demuestra que la práctica legislativa corriente, en sistemas parlamentarios análogos al nuestro, se caracteriza por tener un espacio de deliberación legislativa permanente de temáticas territoriales, de ordenamiento territorial y de desarrollo de la autonomía territorial.

<sup>2</sup> información recopilada de los sitios web oficiales de cada uno de los cuerpos legislativos

**6. CARGA DE TRABAJO Y PRIORIZACIÓN DE AGENDAS TERRITORIALES**

Actualmente, las comisiones primeras constitucionales permanentes tienen la competencia de los temas correspondientes a la organización territorial. En esta comisión la agenda territorial compite constantemente con las demás agendas temáticas de competencia de la comisión. El diseño previsto en la ley 3ª de 1992 le dio un conjunto de competencias temáticas a la Comisión que muchas veces sobrepasa su capacidad institucional para hacer frente a cada una de ellas. En estos momentos la Comisión Primera se encarga de:

1. Reformas constitucionales
2. Leyes estatutarias
3. Organización territorial
4. Reglamentos de los organismos de control
5. Normas generales sobre contratación administrativa
6. Notariado y registro
7. Estructura y organización de la administración nacional central
8. Derechos, las garantías y los deberes
9. Rama legislativa
10. Estrategias y políticas para la paz
11. Propiedad intelectual
12. Variación de la residencia de los altos poderes nacionales
13. Asuntos étnicos.

Tener una comisión constitucional permanente que se encargue de las temáticas de ordenamiento territorial descongestionará la Comisión Primera y permitirá que las temáticas territoriales gocen de la importancia que merecen en el Congreso de la República.

**7. IMPACTO FISCAL EN LA CREACIÓN DE UNA NUEVA COMISIÓN CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

El impacto fiscal de una nueva Comisión Constitucional Permanente en este caso sería prácticamente nulo, en la medida en que las actuales comisiones de ordenamiento territorial, en ambas cámaras, gozan de plantas de personal suficientes, reconocidas a nivel legal<sup>3</sup>; recinto de sesiones; y experiencia suficiente en el trabajo legislativo para hacer frente a estos nuevos retos.

**8. NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES**

En razón a la disposición principal propuesta, consistente en la creación de una nueva comisión constitucional permanente, se propone una nueva redistribución del número de senadores y representantes, procurando preservar la proporción actual de la siguiente manera:

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Comisión	Integrantes actuales	Porcentaje	Integrantes propuestos	Porcentaje
PRIMERA	19	18,63%	17	16,67%
SEGUNDA	13	12,75%	11	10,78%
TERCERA	15	14,71%	14	13,73%
CUARTA	15	14,71%	14	13,73%
QUINTA	13	12,75%	12	11,76%

<sup>3</sup> Ley 186 de 1995.

SEXTA	13	12,75%	11	10,78%
SÉPTIMA	14	13,73%	12	11,76%
OCTAVA	N.A.	N.A.	11	10,78%

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Comisión	Integrantes actuales	Porcentaje	Integrantes propuestos	Porcentaje
PRIMERA	35	21,08%	33	19,88%
SEGUNDA	19	11,45%	15	9,04%
TERCERA	29	17,47%	27	16,27%
CUARTA	27	16,27%	25	15,06%
QUINTA	19	11,45%	17	10,24%
SEXTA	18	10,84%	17	10,24%
SÉPTIMA	19	11,45%	17	10,24%
OCTAVA	N.A.	N.A.	15	9,04%

Ahora bien, teniendo en cuenta que los integrantes de cada cámara pueden variar por distintos motivos, se estimó conveniente incluir un nuevo párrafo al respecto en los siguientes términos:

*“En caso de que los números de senadores o representantes a la cámara varíen, la composición de cada comisión deberá respetar la proporción numérica de integrantes fijada en el presente artículo.”*

**9. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

La presente iniciativa, con algunas particularidades específicas, ha sido puesta a consideración del Congreso de la República en distintas oportunidades. A continuación, se sintetizan dichos antecedentes:

Autor	Nº	Objeto	Estado
H.R. Jose Gentil Palacios Urquiza (Partido Conservador)	PL 163/99C	Por la cual se modifica la ley 3 de 1992 y la Ley 5 de 1992. (Crea la Comisión VII encargada de los temas de ordenamiento territorial.)	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.
H.R. José Gentil Palacios Urquiza (Partido Conservador)	PL 230/00C	Por la cual se modifica la ley 3 de 1992 y la Ley 5 de 1992. (Crea la Comisión VII encargada de los temas de ordenamiento territorial.)	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.
Honorables: María Isabel Urrutia (Alianza Social Afrocolombiana); Luis Ernesto Salas Moisés, Héctor Javier Osorio Botello, Juan Lozano Galdino, Néstor Homero Cotrina y Hernando Betancourt Hurtado (Partido de la U)	PL 174/08C	Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 5ª y 3ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. (Creación de la Comisión VIII encargada de temas territoriales)	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.

		las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, adicionando la Comisión Octava, encargada de asuntos de ordenamiento territorial.)	
--	--	--	--

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta las necesidades del pueblo colombiano.

**10. IMPLEMENTACIÓN**

Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente proyecto, no se busca alterar las actuales comisiones y la estructura que se tiene en las mismas para las dos legislaturas restantes de este cuatrienio.

Es por ello por lo que la entrada en vigencia de la presente ley se hará para el 20 de julio de 2022; de tal manera que, además; se garantice una estructuración y distribución tanto de senadores como de representantes proporcional y acorde a las funciones de cada comisión. Con esto se logrará un funcionamiento eficaz y organizado, que ha sido trabajado durante estos dos años y de esta manera logre cumplir con las atribuciones y motivos ya expuestos que son fundamento del presente proyecto.

**11. CONCLUSIÓN**

Se puede concluir con los motivos previamente expuestos que elevar la Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial a Comisión constitucional permanente; es una necesidad y un medio

Gilberto Rondón González (Partido Liberal) Rodrigo Romero Hernández (Partido Verde); Myriam Alicia Paredes Aguirre, Buenaventura León León y Carlos Alberto Zuluaga Díaz (Partido Conservador Colombiano); William de Jesús Ortega Rojas (Cambio Radical); Jairo Alfredo Fernández Quessep (Acción Social); Dairo Jesús Bustillo Gomez (Convergencia Ciudadana) y Gloria Stella Díaz Ortiz (MIRA).			
Carlos Enrique Soto Jaramillo (Partido de la U)	PL 73/16 S	Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley Tercera de 1992, en cuanto a la composición de las comisiones constitucionales permanentes. (Tiene por objeto reordenar	Archivado por tránsito de legislatura, sin haber alcanzado primer debate.

para cumplir las obligaciones estipuladas en la Constitución de 1991 respecto de la descentralización y la autonomía territorial.


Además, generará una celeridad y mayor eficacia del trámite que se le da a los proyectos de ley, no solo descongestionando la Comisión Primera; sino que también, otorgando la especial atención que merecen las diversas iniciativas legislativas en la materia. Es de resaltar, el impacto fiscal nulo que traería esta propuesta y la no repercusión en la estructura de este cuatrienio; lo anterior beneficiará y mejorará el desarrollo y cumplimiento de las funciones que el congreso como rama legislativa posee.

**12. CONFLICTOS DE INTERÉS**


El artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, establece la obligación de presentar en los proyectos de ley un acápite que contenga las circunstancias o eventos con el potencial de generar conflicto de interés. En concepto de los autores, el presente proyecto de ley no genera eventuales conflictos de interés a la luz de lo preceptuado en estas fuentes normativas.

Atentamente,

  
**Jorge Eduardo Londoño**  
Senador de la República

  
**Errain José Cepeda**  
Senador de la República

  
**María del Rosario Guerra**  
Senadora de la República

  
**Mauricio Gómez Amín**  
Senador de la República

  
**Miguel Amín Escaf**  
Senador de la República

  
**Laura Fortich Sánchez**  
Senadora de la República

 <p><b>Fabián Castillo</b> Senador de la República</p>  <p><b>Eduardo Emilio Pacheco</b> Senador de la República</p>  <p><b>Carlos Manuel Meisel</b> Senador de la República</p>  <p><b>Feliciano Valencia Medina</b> Senador de la República</p>  <p><b>Berner Leon Zambrano</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 21 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 113/20 Senado “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE ELEVA LA COMISIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL A COMISIÓN CONSTITUCIONAL PERMANENTE, SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 3A DE 1992, LOS ARTÍCULOS 63, 369 Y 383 DE LA LEY 5A DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, EFRAIN CEPEDA SARABIA, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, FABIAN CASTILLO, MIGUEL AMIN ESCAF, CARLOS MANUEL MEISEL, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, FELICIANO VALENCIA MEDINA, BEERNER LEÓN ZAMBRANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
--	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar los fallos del control inmediato de legalidad a través de sus secciones y subsecciones.*

**Proyecto de ley N°. \_\_\_ de 2020**

*Por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar los fallos del control inmediato de legalidad a través de sus secciones y subsecciones*

El Congreso de Colombia  
Decreta




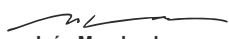



**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de esta ley es permitir a los Tribunales Administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar los fallos del control inmediato de legalidad a través de sus secciones y subsecciones.

**Artículo 2°.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011:

*“Párrafo. En el caso de los Tribunales Administrativos que se encuentran organizados por secciones o subsecciones, el fallo de que trata el numeral anterior será dictado por la sección o subsección a la que pertenece el Magistrado ponente. Sin perjuicio de que, por considerarlo necesario, para fines de adoptar criterios de unificación jurisprudencial, la sección o subsección o el agente del Ministerio Público soliciten que el asunto sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal”.*

**Artículo 3°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

En los anteriores términos proponen los autores al Congreso de la República el articulado correspondiente al proyecto de ley.

<div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">   <b>Jorge Eduardo Londoño</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">   <b>José Aulo Polo</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">   <b>Antonio Sanguino</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">   <b>Iván Marulanda</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">   <b>Juan Luis Castro</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">   <b>Angélica Lozano</b>                  Senadora de la República             </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">   <b>Iván Leonidas Name</b>                  Senador de la República             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N°__ de 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar los fallos del control inmediato de legalidad a través de sus secciones y subsecciones.</i></p> <p><b>1. PROBLEMÁTICA QUE EL PROYECTO PRETENDE SOLUCIONAR</b></p> <p>La llegada de la pandemia del Covid 19- SARS CoV-2 al país sustentó la declaratoria de los estados de emergencia económica, social y ecológica de los decretos 417 y 637 de 2020. La declaratoria de estos estados activa inmediatamente una serie de respuestas institucionales, dentro de las que se encuentra el control judicial de la normatividad expedida al amparo de la emergencia. Es así como los decretos legislativos proferidos por el Presidente y sus ministros son objeto de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Los actos administrativos de carácter general llamados a ejecutar las medidas de fondo adoptadas por los decretos legislativos también son objeto de control judicial.</p> <p>El vehículo procesal a través del cual se ejerce dicho control se denomina control inmediato de legalidad. La competencia de estos asuntos está en cabeza de las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los casos de actos administrativos de entidades territoriales; y en el Consejo de Estado, en los casos de actos emanados de autoridades nacionales. Los 113 decretos legislativos, proferidos en el marco de los estados de emergencia</p>
<p>declarados para afrontar la pandemia, requieren de numerosos actos administrativos de carácter general para desarrollar estas decisiones del legislador excepcional. Esta proliferación normativa implica un gran esfuerzo para las autoridades a las que les está confiado su control judicial.</p> <p>El Consejo de Estado tiene la prerrogativa de organizar su carga de trabajo a través de salas especiales de decisión. Con esto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo puede distribuir los actos a controlar bajo criterios de especialidad y de volumen de trabajo. La ventaja de no tener todos los actos represados en Sala Plena significa que el control se da en salas con mayor grado de cautela y especialidad, y de manera más expedita y sustanciosa. Lo anterior reporta un beneficio directo a la democracia y a la institucionalidad puesto que hay mayor celeridad para tener certeza de la legalidad de dichos actos.</p> <p>Lamentablemente la Ley 1437 de 2011 no estableció esta misma prerrogativa para los Tribunales Administrativos que se organizan en secciones y subsecciones. En consecuencia, es la Sala Plena de estas corporaciones la que debe dictar directamente los fallos del control de todos los actos expedidos en su jurisdicción territorial derivados de los decretos legislativos. Lo anterior produce represamiento e impide que el control judicial de estos actos se de con la agilidad y la especialidad que la excepcionalidad demanda. Precisamente ese es el inconveniente que el presente proyecto de ley pretende solucionar. Para tal efecto se propone que los fallos del control inmediato de legalidad de competencia del Tribunal sean proferidos por las secciones o subsecciones a las que pertenece el magistrado ponente. En todo caso se deja abierta la posibilidad de que la Sala Plena profiera el fallo, en procura de unificar jurisprudencia, cuando así lo soliciten la sección o subsección o el Ministerio Público.</p>	<p><b>2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:</b></p> <p>A. Los estados de excepción en Colombia</p> <p>El desmedido uso de los estados de excepción en la vigencia de la Constitución de 1886 motivó a la Asamblea Constituyente de 1991 a pensar un modelo que impidiera el abuso de esta figura. De acuerdo con un artículo periodístico<sup>1</sup> citado por el profesor Felix Hoyos Lemus<sup>2</sup> "entre 1970 y 1991 Colombia vivió 206 meses bajo estado de excepción, es decir, 17 años, lo cual representa el 82% del tiempo transcurrido. Entre 1949 y 1991 Colombia vivió más de 30 años bajo estado de sitio". En la práctica el uso normalizado y prolongado del estado de excepción desnaturaliza el rol de las ramas del poder público en la democracia. El ejecutivo dejó de ser legislador excepcional para convertirse en el legislador ordinario de Colombia. El costo democrático es la adopción de una legislación carente de deliberación y enriquecimiento dialógico.</p> <p>La Constitución de 1991 introdujo tres tipos de estados de excepción: (i) el estado de guerra exterior, (ii) el estado de conmoción interior y (iii) el estado de emergencia económica, social y ecológica. Estas tres figuras de excepcionalidad no pueden utilizarse al libre arbitrio del Gobierno de turno. Por el contrario, tienen en común una serie de requisitos formales, de límites materiales y un sistema de control institucional.</p> <p>El control tiene doble naturaleza correspondiente a (i) un control de carácter político, confiado al Congreso de la República como máximo órgano de</p> <p><small><sup>1</sup> El Espectador, edición del 11 de octubre de 2008.  <sup>2</sup> Lemus Hoyos, Félix. Medios de control en el CPACA. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Marco Gerardo Molina (UNIJUS), 2016.</small></p>



representación popular; y (ii) un control judicial. En términos generales puede concluirse que el andamiaje construido por el constituyente abrió la justa posibilidad a unos poderes excepcionales para momentos en los que la realidad histórica los demandara. Pero dichos poderes siempre deben ceñirse a los límites constitucionales dispuestos. Para garantizar que el respeto a los límites fuera real y no se quedara en el mundo de la retórica se previó un sistema robusto de control.

**B. El control judicial de los estados de excepción y el control inmediato de legalidad en la Ley Estatutaria de Estados de Excepción**

La misma Constitución dispuso que los decretos legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción serían objeto de control judicial por parte de la Corte Constitucional.<sup>3</sup> Ahora bien, las medidas adoptadas vía decreto legislativo requieren de un desarrollo normativo adicional para materializarse. En palabras del profesor Hoyo Lemus:

*Una vez expedidos los decretos legislativos, podría requerirse de una tercera generación de decretos o medidas de carácter general, de naturaleza puramente administrativa. Ya no se trata de legislar sino tan solo*

<sup>3</sup> Numeral 6. Artículo 214: 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Parágrafo. Artículo 215: **Parágrafo.** El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

*de expedir normas instrumentales destinadas a ejecutar las medidas de fondo tomadas bajo los estados de excepción.*<sup>4</sup>

En este orden de ideas, no sería coherente que los decretos legislativos fueran objeto de control judicial y aquellos que los desarrollan reglamentariamente escaparan de esta órbita de control. Por esta razón el legislador estatutario a la hora de regular los estados de excepción determinó en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 lo siguiente:

**Artículo 20.** *Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

El control judicial en los estados de excepción se divide entonces en el control de constitucionalidad de los decretos legislativos y el control de legalidad de los actos administrativos de carácter general que los desarrollan. El primero de ellos confiado a la Corte Constitucional y el segundo al Consejo de Estado y demás autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> Lemus Hoyos, Félix. Medios de control en el CPACA. Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Marco Gerardo Molina (UNIJUST), 2016.

**C. El control inmediato de legalidad en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de Contenciosos Administrativo desarrolló algunos aspectos procesales del control inmediato de legalidad. En el numeral 8 del artículo 111 se fijó que la competencia para ejercer el control de los actos generales expedidos por autoridades nacionales con fundamento en los estados de excepción corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 depositó en los Tribunales Administrativos la competencia del control de estos actos cuando son emitidos por autoridades territoriales departamentales y municipales. De igual manera, en el artículo 185 se adoptó un trámite especial para el control inmediato de legalidad. El numeral 6 de este artículo señala que es la Sala Plena de la respectiva Corporación la que debe dictar el fallo.

**D. Diferencias en el trámite del control inmediato de legalidad en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos:**

Si bien el numeral 6 del artículo 185 dispone que son las salas plenas las que deben dictar los fallos de este medio de control, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado goza de una prerrogativa que lo faculta para delegar el fallo en salas especiales de decisión. Esta prerrogativa proviene del inciso cuarto del artículo 107 del CPACA, el cual reza:

*Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos*


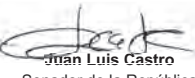

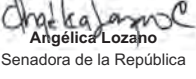
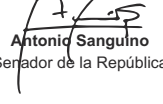
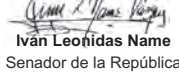

*sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.*

El efecto de esta disposición es que el Consejo de Estado puede ejercer el control inmediato de legalidad de manera ágil y especializada, puesto que no está forzado a concentrar todo el control en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Ello implica que el control no se da en el marco de la congestión de expedientes, es decir, evita decisiones apresuradas por carga excesiva de trabajo.

El Código no previó esta misma posibilidad para los Tribunales Administrativos. En consecuencia, los decretos expedidos por todas las autoridades territoriales, dentro de la jurisdicción territorial de cada Tribunal, que desarrollen o se encuentren al amparo de los decretos legislativos deben ser decididos por su Sala Plena, sin que exista la posibilidad de distribuir tan excesiva carga de trabajo.

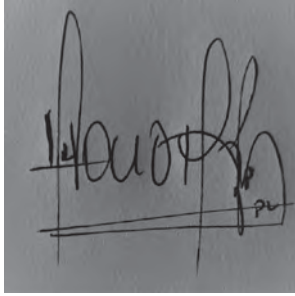

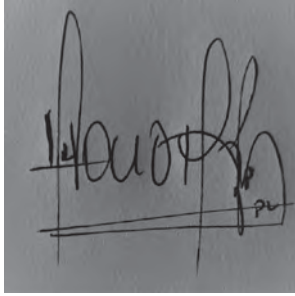

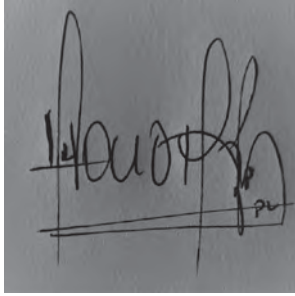

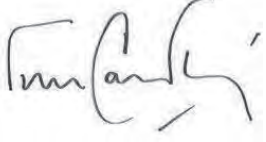





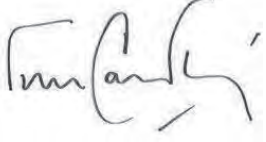





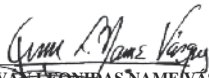



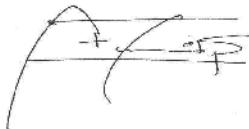
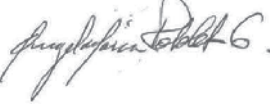


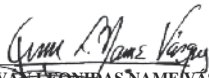



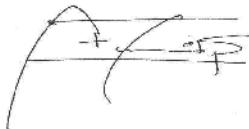
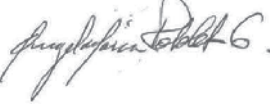


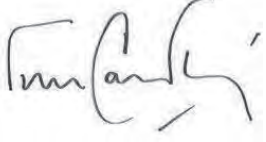





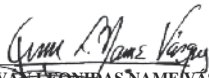



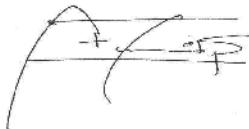
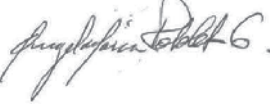


**3. CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA DE ESTE PROYECTO DE LEY FRENTE AL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**





El control confiado por el legislador estatutario a la jurisdicción de lo contencioso administrativo es esencial para la preservación del estado social y democrático de derecho durante los estados de excepción. El control inmediato de legalidad es el vehículo procesal por medio del cual se garantiza la vigencia del estado social y democrático de derecho en el transcurso del estado de excepción. Es una

<p>expresión del sistema de frenos y contrapesos que caracteriza nuestro modelo constitucional.</p> <p>Para que la democracia y la sociedad puedan gozar de los beneficios que conlleva contar con este control, su trámite debe ser oportuno y eficaz. Bajo ese entendido el artículo 4 de la ley estatutaria de la Administración de Justicia es un presupuesto que debe caracterizar el trámite. Dice esta disposición normativa que “la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.</p> <p>La gestión actual del control inmediato de legalidad al interior de los tribunales administrativos sobrepasa la capacidad de sus salas plenas para dar el respectivo pronto trámite. A manera de ejemplo se trae a colación la situación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que tiene jurisdicción en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas. Su Sala Plena está integrada por 39 magistrados que deben conocer y decidir sobre todos los proyectos de fallo del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por todas las autoridades territoriales de su jurisdicción. A todas luces este modelo de organización de trabajo resulta ineficiente e impone una carga excesiva y desproporcionada sobre la Sala Plena.</p> <p>La propuesta consiste en que los Tribunales, organizados en secciones y subsecciones, puedan distribuir los análisis correspondientes al control de los actos entre sus secciones y subsecciones para agilizar y garantizar un estudio detallado de los mismos. De esta manera se replicaría la dinámica de trámite que actualmente lleva a cabo el Consejo de Estado. La adición del párrafo propuesto incidiría de manera positiva en la celeridad y calidad del control inmediato de legalidad a cargo de los tribunales.</p>	<p><b>4. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL:</b></p> <p>El presente proyecto de ley no representa ningún tipo de impacto fiscal ni erogación alguna. La adición del párrafo propuesto al artículo 185 se vale de la estructura ya existente al interior de los tribunales por lo que no implica la creación de nuevos organismos.</p> <p><b>5. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:</b></p> <p>El presente proyecto de ley responde a las necesidades de los tribunales administrativos del país y a los intereses de la sociedad colombiana. La presidente y el vicepresidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca amablemente compartieron con los autores su perspectiva de la problemática y sus sugerencias para superarla. Por ello se adjuntará al proyecto de ley la comunicación en la que así lo consta.</p> <p><b>6. CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>El presente proyecto de ley no modifica aspectos sustanciales del control inmediato de legalidad ni otorga beneficios particulares a personas ni a instituciones. El proyecto se limita a adicionar una disposición concreta para un aspecto puntual del trámite del referido control en los tribunales administrativos organizados en secciones y subsecciones. A juicio de los autores no representa un eventual interés directo para los integrantes del Congreso de la República por el cual deban declararse impedidos, a la luz de lo previsto en el artículo 286 de la ley 5 de 1992.</p>
<p>En los anteriores términos los autores someten a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>Jorge Eduardo Londoño</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Juan Luis Castro</b>                  Senador de la República             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">   <b>José Aulo Polo</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Angélica Lozano</b>                  Senadora de la República             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Antonio Sanguino</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Iván Leonidas Name</b>                  Senador de la República             </div> </div> <div style="margin-top: 10px; text-align: center;">   <b>Iván Marulanda</b>                  Senador de la República             </div>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b>  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 21 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 114/20 Senado “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTRAN ORGANIZADOS EN SECCIONES Y SUBSECCIONES DICTAR LOS FALLOS DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD A TRAVÉS DE SUS SECCIONES Y SUBSECCIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, JUAN LUIS CASTRO, JOSÉ AULO POLO, ANGÉLICA LOZANO, ANTONIO SANGUINO PAÉZ, IVÁN LEONIDAS NAME, IVÁN MARULANDA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>                  Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b>                  SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.*

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY N°. ____ DE 2020</b>  <i>“Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 116 del Código Civil quedará así:</p> <p><b>Artículo 116.</b> Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Deróguese el artículo 117 del Código Civil.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así:</p> <p><i>“2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.”</i></p> <p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <table border="1" data-bbox="824 852 1455 1269"> <tr> <td data-bbox="824 852 1138 1269">   <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ</b>                  Senador de la República - Autor principal             </td> <td data-bbox="1138 852 1455 1269">   <b>CARLOS ALFONSO NEGRET M.</b>                  Defensor del Pueblo- Coautor             </td> </tr> </table>	 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ</b> Senador de la República - Autor principal	 <b>CARLOS ALFONSO NEGRET M.</b> Defensor del Pueblo- Coautor												
 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ</b> Senador de la República - Autor principal	 <b>CARLOS ALFONSO NEGRET M.</b> Defensor del Pueblo- Coautor														
<table border="1" data-bbox="167 1483 792 2377"> <tr> <td data-bbox="167 1483 480 1818">   <b>FERNANDO CARRILLO FLÓREZ</b>                  Procurador General de la Nación- Coautor             </td> <td data-bbox="480 1483 792 1818">   <b>RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH</b>                  Senadora de la República- Coautora             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1818 480 2102">   <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Tolima             </td> <td data-bbox="480 1818 792 2102">   <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ</b>                  Senador de la República- Coautor             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 2102 480 2377">   <b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b>                  Senadora de la República                  Coautora             </td> <td data-bbox="480 2102 792 2377">   <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA G.</b>                  Senadora de la República- Coautora             </td> </tr> </table>	 <b>FERNANDO CARRILLO FLÓREZ</b> Procurador General de la Nación- Coautor	 <b>RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH</b> Senadora de la República- Coautora	 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ</b> Senador de la República- Coautor	 <b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> Senadora de la República Coautora	 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA G.</b> Senadora de la República- Coautora	<table border="1" data-bbox="824 1483 1455 2377"> <tr> <td data-bbox="824 1483 1138 1664">   <b>IVÁN LEONIDAS NAVE VÁSQUEZ</b>                  Senador de la República             </td> <td data-bbox="1138 1483 1455 1664">   <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO.</b>                  Representante a la Cámara             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1664 1138 1844">   <b>MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL</b>                  Senadora de la República             </td> <td data-bbox="1138 1664 1455 1844">   <b>IVÁN MARULANDA</b>                  Senador de la República             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 1844 1138 2050">   <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b>                  Senador de la República             </td> <td data-bbox="1138 1844 1455 2050">   <b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO</b>                  Representante a la Cámara             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 2050 1138 2377">   <b>WILMER LEAL</b>                  Representante a la Cámara             </td> <td data-bbox="1138 2050 1455 2377">   <b>CATALINA ORTIZ</b>                  Representante a la Cámara             </td> </tr> </table>	 <b>IVÁN LEONIDAS NAVE VÁSQUEZ</b> Senador de la República	 <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO.</b> Representante a la Cámara	 <b>MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL</b> Senadora de la República	 <b>IVÁN MARULANDA</b> Senador de la República	 <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República	 <b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO</b> Representante a la Cámara	 <b>WILMER LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>CATALINA ORTIZ</b> Representante a la Cámara
 <b>FERNANDO CARRILLO FLÓREZ</b> Procurador General de la Nación- Coautor	 <b>RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH</b> Senadora de la República- Coautora														
 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ</b> Senador de la República- Coautor														
 <b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> Senadora de la República Coautora	 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA G.</b> Senadora de la República- Coautora														
 <b>IVÁN LEONIDAS NAVE VÁSQUEZ</b> Senador de la República	 <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO.</b> Representante a la Cámara														
 <b>MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL</b> Senadora de la República	 <b>IVÁN MARULANDA</b> Senador de la República														
 <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República	 <b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO</b> Representante a la Cámara														
 <b>WILMER LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>CATALINA ORTIZ</b> Representante a la Cámara														

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>FLORA PERDOMO</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ L.</b> Representante a la Cámara por Bogotá-Coautora</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República- Coautora</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ÁLVARO URIBE VÉLEZ</b> Senador de la República- Coautor</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría principal del Honorable Senador de la República, Honorio Miguel Henríquez Pinedo de la bancada del Centro Democrático, con coautoría del Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y varios congresistas. Esta iniciativa consta de 6 artículos.</p> <p>El artículo 1° es el objeto, que consiste en la modificación del artículo 116 y el numeral 2° del artículo 140 que se refieren a la nulidad del matrimonio contraído entre personas menores de 14 años, así como la derogación del artículo 117 del Código Civil, que establece el permiso de los padres para el matrimonio entre menores de edad.</p> <p>El artículo 2° se refiere a la elaboración de una política pública en cabeza del Ministerio de Educación, el I.C.B.F. y la Defensoría del Pueblo, que sensibilice a la población sobre el origen y las consecuencias de que se inicie una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja son menores de edad. Además, establece la vigilancia del cumplimiento de este artículo por parte de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>El artículo 3° modifica el artículo 116 del Código Civil, para indicar que solamente podrán contraer matrimonio las personas que tengan más de 18 años.</p> <p>El artículo 4° deroga el artículo 117 del Código Civil, que permite el matrimonio de menores entre 14 y 17 años con autorización de los padres.</p> <p>El artículo 5° modifica el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, para establecer como causal de nulidad del matrimonio el que se haya contraído por menor de 18 años.</p> <p>Finalmente, el artículo 6° se refiere a la vigencia de la norma.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p>Esta iniciativa liderada por el Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, con Coautoría del Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y varios congresistas, cuenta con los siguientes antecedentes:</p> <p>El 28 de agosto de 2007, se radicó el Proyecto de Ley N° 103 de 2007 en Senado, por parte del Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa del Partido Conservador, iniciativa que pretendía la modificación de algunos artículos del Código Civil Colombiano, para prohibir el matrimonio entre menores de edad. Sin embargo, dicha iniciativa fue archivada en primer debate el 02 de abril de 2008.</p>
<p>El 20 de julio de 2015, los honorables Senadores, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Henríquez Pinedo, Alvaro Uribe Vélez, radicaron proyecto de ley N° 06 de 2015 Senado "por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil", con el objetivo de prohibir el matrimonio entre menores de 18 años de edad. Esta iniciativa parlamentaria ya fue radicada en el Senado de la República el 20 de julio de 2015. Recibió el número 06 de 2015 y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 525 de 2015.</p> <p>Se envió a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y se designó como ponente para primer debate al senador Jaime Alejandro Amín Hernández, quien rindió informe ante esta célula legislativa como consta en la Gaceta del Congreso No. 758 de 2015.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República creó una comisión accidental para que estudiará y consensuará este proyecto de ley, la cual estaba conformada por los senadores Viviane Aleyda Morales Hoyos, Claudia Nayibe López Hernández, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Germán Varón Cotrino y Jaime Alejandro Amín Hernández, quienes en su informe formulan las siguientes recomendaciones que modifican el texto que se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, y que se acoge en esta oportunidad.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b> <b>TITULO</b> <b>PROYECTO DE LEY 06 DE 2015 SENADO.</b> "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"</p> </div> <p>El título del proyecto fue modificado, toda vez que en el marco de las recomendaciones de la Comisión Accidental, se consideró que debía derogarse el artículo 117 del Código Civil y adicionarle la expresión "y se dictan otras disposiciones", debido a que se adiciona un artículo nuevo que pretende diseñar y ejecutar una política pública.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 2°. Objeto.</b></p> <p>La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> <p>Se elimina la expresión "en" y se cambia por la expresión "con", debido a que la primera, deja abierta la posibilidad de interpretar que la restricción es para los matrimonios contraídos entre dos</p> </div>	<p>menores de edad y no con menores de 18 años, es decir, donde uno de los contrayentes o los dos, sean menores de edad.</p> <p>Se deroga el artículo 117, toda vez que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inocho modificar el artículo 117 del Código Civil.</p> <p>Se incorpora dentro del objeto del proyecto de ley, el diseño y ejecución de una política pública como base fundamental para que exista un verdadero cambio cultural en torno a la nocividad que implica contraer matrimonio con menores de 18 años.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 3°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.</b></p> <p>La Comisión Accidental consideró que no debía alterarse el artículo que pretende modificar el artículo 116 del Código Civil.</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 4°. Deróguese el artículo 117 del Código Civil</b></p> <p>La Comisión Accidental consideró que debe derogarse el artículo 117 del Código Civil, debido a que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inocho modificar el artículo 117 del Código Civil.</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 5°. El numeral 2 del artículo 140 del Código Civil quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</b></p> <p>2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.</p> <p>Se cambia de plural a singular las palabras "persona" y "menor", debido a que dejarlo en plural da lugar a interpretar que el matrimonio es nulo y sin efecto cuando se contrae entre dos menores de edad y no con algún menor de edad.</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</b></p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> </div>



<p><b>Artículo Nuevo*</b>. Promoción, divulgación y sensibilización.</p> <p><i>El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</i></p> <p>Parágrafo.</p> <p><i>El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</i></p> <p><i>La Comisión Accidental consideró que para lograr un mayor impacto en la sociedad, debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</i></p> <p><i>La finalidad del parágrafo es que el Congreso de la República haga seguimiento anual al estado de ejecución de la política pública, por medio del ente coordinador, que para el caso concreto será el Ministerio de Educación."</i></p> <p>A pesar de lo anterior, el Proyecto de Ley No. 06 de 2015 Senado no tuvo primer debate y fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2016.</p> <p>El 26 de julio de 2017, los honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ernesto Macías Tovar, Jaime Amín Hernández y Álvaro Uribe Vélez, radicaron en Senado el Proyecto de Ley N° 50 de 2017 Senado- 213 de 2018 Cámara. "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones". Se publicó ponencia para el objetivo de eliminar la posibilidad de contraer matrimonio con menores de 18 años y de establecer una política pública para sensibilizar a la población sobre los efectos de este tipo de matrimonios o uniones maritales de hecho con menores de edad. Se publicó la ponencia para tercer debate en Cámara de Representantes por parte del Representante Santiago Valencia González, pero la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura el 13 de junio de 2019.</p> <p>El 24 de septiembre de 2019, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo radicó el Proyecto de Ley 209 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones". Se publicó ponencia para primer debate el 02 de diciembre de 2019 por el Senador Santiago Valencia. Sin embargo, esta iniciativa que fue archivada en primer debate en comisión I del Senado el día 19 de junio de 2020.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b></p>	<p>Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños y las niñas, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.</p> <p>Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad<sup>1</sup>. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.</li> <li>✓ El Comité que vigila la Convención de los Derechos de los Niños y de las Niñas ha emitido a lo largo de su historia una serie de observaciones generales y recomendaciones a los Estados Parte, entre los que está reformar sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años para hombres y mujeres.</li> <li>✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial.</li> <li>✓ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño y niña tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.</li> <li>✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño y niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.</li> <li>✓ El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños y las niñas.</li> <li>✓ El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño y la niña, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.</li> </ul> <p><small><sup>1</sup> Tomado de la página web <a href="https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convencio%C3%B3n%20establece%20en%20forma%20la%20de%20la%20salud%3B%20puedan">https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convencio%C3%B3n%20establece%20en%20forma%20la%20de%20la%20salud%3B%20puedan</a></small></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, indica en su artículo 16 que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios contraídos con niños y niñas. Además, indica que los Estados parte se comprometen a asegurar las condiciones en las que se contraerá matrimonio, garantizando que tanto hombres como mujeres tengan la misma libertad de elegir al cónyuge, y contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento.</li> <li>✓ El Convenio 182 de la OIT adoptado en Colombia mediante la Ley 704 de 2001, indica que se considera como "niño" a todo menor de 18 años, y que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, la venta y trata de niños.</li> </ul> <p>La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños y las niñas en su artículo 44, como la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, entre otros. Adicionalmente, advierte que los niños y las niñas "Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia". En su artículo 45 también señala que el adolescente tiene derecho a tener una formación integral.</p> <p>El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores de edad, la regla general según la cual "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".</p> <p>En las Recomendaciones Generales aprobadas por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en 1994, el numeral 21 en su párrafo 2 del artículo 16, indica "que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas".<sup>2</sup></p> <p>La Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, es clara en señalar que tiene como fin la protección y la garantía de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, así como busca su restablecimiento. Por lo anterior, considera como titulares de los derechos que consagra dicho código, a los menores de 18 años.</p> <p><small><sup>2</sup> Tomado de la recomendación general número 21 de la CEDAW. <a href="https://conf-ds1.unog.ch/1%20ISPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CEDAW/00_4_obs_graes_CEDAW.html#GEN21">https://conf-ds1.unog.ch/1%20ISPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CEDAW/00_4_obs_graes_CEDAW.html#GEN21</a></small></p>	<p>La Ley 1098 de 2006, en su artículo 8°, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".</p> <p>Además, el mismo código en su artículo 10 señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que "vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones".</p> <p><b>IV. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es capaz para obligarse la persona mayor de 18 años y son capaces relativos los mayores de 14 años. Bajo esos supuestos, los menores adultos entre 14 y 18 años solo serían capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos sus demás actos.</p> <p>Los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, ni son aptos para participar en las decisiones políticas (votar). Por lo anterior pierde todo fundamento que se autorice a menores de edad para contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos ni obligarse.</p> <p>De acuerdo con UNICEF, el matrimonio infantil se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, y es una realidad para los niños que afecta de manera desproporcionada a las niñas, porque los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos. Por ejemplo, las familias pobres consideran que las niñas son una carga económica y casarlas resulta una medida de supervivencia, otros piensan que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante el peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón.</p> <p>La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción. Según Promsex<sup>3</sup> "en sociedades donde la sexualidad es construida en relación a géneros, la sexualidad femenina suele ser vista como algo pasivo, con las niñas vistas alternativamente como víctimas u objetos de deseo; mientras que la sexualidad masculina se</p> <p><small><sup>3</sup> Tomado de: "Los derechos reproductivos un debate necesario" <a href="https://promsex.org/wp-content/uploads/2011/12/CongresoAOP-low.pdf">https://promsex.org/wp-content/uploads/2011/12/CongresoAOP-low.pdf</a></small></p>

construye como activa e incontrolable”, por lo que, si bien este proyecto busca proteger a niñas y niñas por igual, es necesario entender que históricamente las niñas han sido mayormente discriminadas.

El matrimonio precoz trae consecuencias muy perniciosas para las niñas, como, por ejemplo:

- **Abandono de la educación:** las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial una vez casadas. En efecto, según el Ministerio de Educación, 181 menores de edad entre 15 y 17 años, son desertores debido a sus obligaciones paternales.
- **Problemas de salud:** como indica el Comité de los Derechos de los Niños<sup>4</sup>, los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Adicionalmente, hacen que esto se convierta en un problema relacionado con la salud sexual y reproductiva ya que las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. El embarazo en adolescentes puede tener consecuencias devastadoras para la salud de las niñas, pues muchas adolescentes todavía no están físicamente preparadas para el embarazo o el parto y son, por lo tanto, más vulnerables frente a complicaciones (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Así mismo, según la UNFPA organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, en Colombia, el 14% de las niñas entre 10 y 14 años y el 72% de edades entre los 15 a 19 años ya son madres en los contextos urbanos, cifra que se incrementa en las zonas rurales donde el 55% de las niñas entre 10 y 14 años ya ostentan la condición de madres y el 75% de las adolescentes (15 a 19 años) también.<sup>5</sup>

- **Malos tratos:** son habituales en los matrimonios precoces. Según el Ministerio de Salud, el matrimonio infantil aumenta la exposición a violencias contra niñas y adolescentes, que en su mayoría son cometidas por sus parejas, sobre todo en los primeros estadios de la convivencia. Lo anterior, está relacionado con que las mujeres (niñas y adolescentes) están en condiciones de asimetría de poder con su pareja por la diferencia en la madurez psicosexual, emocional, capacidad económica y de representación ante la sociedad (MSPS, Profamilia, 2015).

Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como “asesinatos por honor”. Por otro lado, según Amnistía

<sup>4</sup> Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf?view=1>

<sup>5</sup> Tomado de Estado Mundial de la Población Mundial de la Población 2020- Datos Colombia. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA.

Internacional, la mayoría de las niñas que tienen embarazos causados por violencia sexual son adicionalmente obligadas a llevar a término sus embarazos y estar en riesgo de muerte.<sup>6</sup>

- Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Esto sin contar que las muertes por complicaciones del embarazo no siempre aparecen así registradas en el documento de defunción, por lo cual las cifras no alcanzan a comprender la cantidad de muertes totales por esta causal con exactitud.

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).

**Cifras de mortalidad materna**

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años
Cuentos	1	8	1	6	3	2	4	12	1	22
Tal	4	9	11	2	3	11	23	28	28	11

Fuente: Instituto Nacional de Salud

- Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009).
- Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

<sup>6</sup> Tomado de: <https://www.ninasmomadres.org/alza-la-voz/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Amnist%C3%ADa-Internacional.pdf>

**Las cifras de matrimonio que involucran contrayente menor de edad.**

	2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años
Colombia	478		415		389		251	

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

Al revisar los datos enunciados discriminados por departamento, se puede evidenciar que desde la vigencia 2016 a 2019 Antioquia (246), Cauca (154) y el Valle (134) son los departamentos que reportan el mayor número de matrimonios que involucran a un menor de edad como contrayente:

Departamento	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Arauca	0	0	0	0
Bolívar	71	82	67	23
Buena Vista	5	9	3	3
Caldas	27	17	7	60
Cauca	5	9	3	11
Cesar	11	6	5	4
Chocó	11	9	12	2
Córdoba	5	6	3	4
Cundinamarca	2	3	6	0
Darién	28	11	45	40
Depto. del Cesar	20	15	34	10
El Valle	1	2	0	1
Guaviare	7	10	15	4
Guayas	48	18	37	26
Guizao	0	0	0	0
Guizao	1	4	2	2
Guizao	0	0	7	0
Guizao	21	20	22	10
Magdalena	10	36	11	8
Moravia	3	5	1	2
Nariño	9	11	9	5
Norte de Santander	30	15	15	5
Putumayo	10	3	2	2
Quindío	8	3	4	1
Risaralda	10	15	10	9
San Andrés y Providencia	0	0	1	0
Santander	41	25	19	5
Socorro	2	2	4	1
Tolima	8	14	12	3
Valle	48	34	43	9
Wupé	0	0	0	0
Yotundí	1	1	1	0

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

**V. PANORAMA INTERNACIONAL**

En septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de “los objetivos de desarrollo sostenible”- ODS, acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de desarrollo sostenible, está el “5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina”.

Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años<sup>7</sup>.

El informe de Girls Not Brides<sup>8</sup> publicado en 2019 tiene un gran impacto en el tema ya que indica que no se van a lograr 8 de los 17 ODS si no se aborda el tema del matrimonio y las uniones infantiles, ya que son un problema que ocurre en 650 países alrededor del mundo. Los ODS incluyen un objetivo sobre igualdad de género y dentro de este hay una meta fundamental que propone dar fin a la práctica del matrimonio infantil para el 2030. Las consecuencias de no alcanzar este propósito afectarían de manera directa los siguientes objetivos:

1. Fin de la pobreza: estas uniones, según el informe, tienen un vínculo directo con mayor pobreza en el hogar, debido a que hay deserción escolar y oportunidades bajas de conseguir un ingreso, sobre todo para las niñas.
2. Hambre cero: la inseguridad alimentaria y la malnutrición están relacionadas con las uniones tempranas y los embarazos adolescentes ya que los bebés de mujeres menores de 15 años son más propensos a nacer desnutridos, tener retraso en el crecimiento y correr mayor riesgo de morir.

<sup>7</sup> Tomado de [https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019\\_Spanish.pdf](https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf)

<sup>8</sup> Tomado de: Girls Not Brides: Los ODS y el Matrimonio infantil. Abril 2019.

3. Salud y bienestar: las niñas que se unen y los hijos que tienen con frecuencia sufren consecuencias por el embarazo temprano, entre las que están la salud mental que incluyen depresión y sentimientos de aislamiento.
4. Educación de calidad: en la mayoría de casos, estas uniones son causal de finalización de la educación formal ya que al casarse asumen otras responsabilidades. Esto hace que los niños y niñas estén más cerca de caer en la pobreza o tengan más dificultad de salir de ella, debido a que no tienen el mismo acceso al conocimiento y las habilidades para determinar su futuro.
5. Igualdad de género: las niñas y adolescentes son menos valoradas que sus pares varones y, en muchas ocasiones, no tienen la oportunidad de elegir con quién y cuándo contraer matrimonio. Al eliminar estas prácticas dañinas y normas sociales desiguales es posible trabajar para que las voces de las niñas y adolescentes sean valoradas como lo son las de los niños, adolescentes y hombres.
6. Trabajo decente y crecimiento económico: el impacto económico del matrimonio tiene un efecto significativo en las niñas y adolescentes, sus familias y sus naciones, y le cuesta al mundo billones de dólares. Al abordar esta problemática se puede asegurar que las adolescentes tengan acceso a la educación, información y servicios que necesitan, podrán decidir sobre la maternidad y sobre sus estudios. Como resultado habrá más productividad y los países podrán realizar avances para aliviar la pobreza y crecer económicamente.
7. Reducción de las desigualdades: las áreas donde prevalecen altas tasas de matrimonio infantil son frecuentemente aquellas donde viven las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables. Las niñas y adolescentes de estas regiones están en mayor riesgo de sufrir explotación o violencia y tienen menores posibilidades de acceso a los servicios del gobierno. Reducir las desigualdades podría asegurar la protección de estas niñas y adolescentes.
8. Paz, justicia e instituciones sólidas: las uniones infantiles, tempranas y forzadas no solo son una violación a los derechos humanos, también refleja violencia contra las mujeres, ya que en muchos casos de unión infantil hay violencia sexual, física, psicológica y económica por parte de sus parejas o familiares de sus parejas. Frenar esta práctica permite implementar marcos legales y políticos más sólidos para proteger los derechos de los niños y niñas, y garantizar su acceso a la educación y a los servicios de salud.
9. Alianzas para lograr los Objetivos: al juntar múltiples partes se resalta el poder de la acción colectiva y las medidas son más fuertes cuando se trabaja en conjunto. Para poner fin al matrimonio y las uniones infantiles es necesario que se creen planes a largo plazo con presupuestos definidos a nivel mundial, regional y nacional. El Congreso colombiano debe hacer parte del esfuerzo por cumplir los ODS, y para esto es necesario trabajar conjuntamente para prohibir el matrimonio y las uniones infantiles.

Según UNICEF, el matrimonio infantil o el matrimonio que se contrae antes de los 18 años es una violación de los derechos humanos<sup>9</sup>.  
 \*Ver <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años. De hecho, estiman que para el 2020, este problema afectará a más de 140 millones de niñas obligadas a casarse antes de los 18 años<sup>10</sup>.

UNICEF indica que, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años y que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año. Adicionalmente<sup>11</sup> indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas mientras que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia<sup>12</sup>. Esta organización estima que de no eliminarse esta práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.

Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores de edad. Se calcula que cada 7 segundos en el mundo se casa una niña menor de 15 años<sup>13</sup>.

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia<sup>14</sup>.

En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%<sup>15</sup>. En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%<sup>16</sup> (Cifras del año 2017).

Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles<sup>17</sup>. Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica y, de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18

<sup>10</sup> Tomado de <https://plan-internacional.es/por-ser-nina/campana/matrimonio-infantil>

<sup>11</sup> Tomado de <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

<sup>12</sup> Tomado de

[https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-1c-ald45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-1c-ald45664n_o_pstn_o_pst/)

<sup>13</sup> Tomado de

<https://www.savethechildren.org.co/articulo/una-ni%C3%B1a-menor-de-15-a%C3%B1os-se-casa-cada-7-segundos>

<sup>14</sup> Tomado de

<https://www.unicef.org/es/protection/programa-mundial-unfpa-unicef-para-acelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil>

<sup>15</sup> Cifras tomadas de

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449>

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Tomado de reporte del diario El País, véase: [https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta\\_futuro/1507297672\\_697301.html](https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html)

años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)<sup>18</sup>.

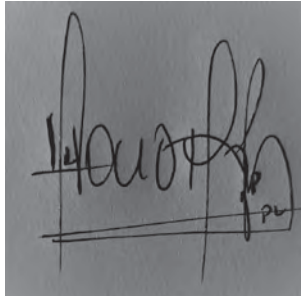

En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad<sup>19</sup>.

En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil y, por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas<sup>20</sup>.

**VI. IMPACTO FISCAL**

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De los honorables Congressistas,

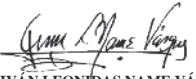
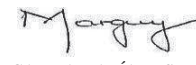


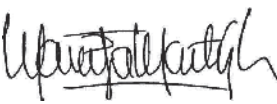



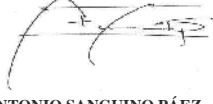
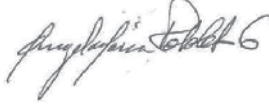

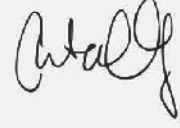
 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ</b> Senador de la República - Autor principal	 <b>CARLOS ALFONSO NEGRET M.</b> Defensor del Pueblo- Coautor
---	--

<sup>18</sup> Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338>

<sup>19</sup> Véase <https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-anos>

<sup>20</sup> Tomado de [https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto-de-fuga/1572634548\\_901109.html](https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto-de-fuga/1572634548_901109.html)

 <b>FERNANDO CARRILLO FLÓREZ</b> Procurador General de la Nación- Coautor	 <b>RUBY HELENA CHAGÜÍ SPATH</b> Senadora de la República- Coautora
 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ</b> Senador de la República- Coautor
 <b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> Senadora de la República Coautora	 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA G.</b> Senadora de la República- Coautora

 <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senador de la República- Coautor	 <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO.</b> Representante a la Cámara- Coautora	 <b>FLORA PERDOMO</b> Representante a la Cámara	 <b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ L.</b> Representante a la Cámara por Bogotá- Coautora										
 <b>MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL</b> Senadora de la República - Coautora	 <b>Iván Marulanda</b> Senador de la República	 <b>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República- Coautora	 <b>ÁLVARO URIBE VÉLEZ</b> Senador de la República- Coautor										
 <b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República	 <b>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO</b> Representante a la Cámara- Coautora												
 <b>WILMER LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>CATALINA ORTIZ</b> Representante a la Cámara												
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b>  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 21 de julio de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 118/20 Senado “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 140, SE DEROGA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, RUBY HELENA CHAGÚI SPATH, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ, ANGÉLICA LOZANO, ANA MARÍA CASTAÑEDA, IVÁN LEONIDAS NAME, MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL, IVÁN MARULANDA, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, EMMA CLAUDIA CASTELLANOS, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, CARLOS EDUARDO GUEVARA, AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE; Defensor del Pueblo, DR. CARLOS ALFONSO NEGRET; Procurador General de la Nación, DR. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ; y los Honorables Representantes ADRIANA MAGALI MATIZ, MARGARITA MARÍA RESTREPO, ANGELA MARÍA ROBLEDO, WILMER LEAL, CATALINA ORTIZ, FLORA PERDOMO, ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ, IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>                  Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 21 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b>                  SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>CONTENIDO</b></p> <p style="text-align: center;">Gaceta número 606 - Viernes, 31 de julio de 2020</p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTOS DE LEY</b></p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"></th> <th style="text-align: right;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 107 de 2020 Senado, por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, el título X y título XI del capítulo III del Código Civil.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado, por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">9</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 114 de 2020 Senado, por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar los fallos del control inmediato de legalidad a través de sus secciones y subsecciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">15</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 118 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">19</td> </tr> </tbody> </table>			Págs.	Proyecto de ley número 107 de 2020 Senado, por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, el título X y título XI del capítulo III del Código Civil.....	1	Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado, por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	9	Proyecto de ley número 114 de 2020 Senado, por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar los fallos del control inmediato de legalidad a través de sus secciones y subsecciones.....	15	Proyecto de ley número 118 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.....	19
	Págs.												
Proyecto de ley número 107 de 2020 Senado, por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481, 1488, el título X y título XI del capítulo III del Código Civil.....	1												
Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado, por medio de la cual se eleva la Comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional permanente, se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	9												
Proyecto de ley número 114 de 2020 Senado, por medio de la cual se autoriza a los tribunales administrativos que se encuentran organizados en secciones y subsecciones dictar los fallos del control inmediato de legalidad a través de sus secciones y subsecciones.....	15												
Proyecto de ley número 118 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.....	19												